



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00296-00  
**Demandante:** FALABELLA DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
DIAN.  
**Asunto:** CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Se ocupa este despacho de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Cuarta) y el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Primera) a fin de conocer de la demanda instaurada por la sociedad Falabella de Colombia contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia DIAN.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Demanda.**

La sociedad Falabella de Colombia, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Bogotá D.C. [en adelante DIAN], con el fin que se declare la nulidad de:

- (i) **Resolución núm. 1-03-241-201-654-0-0532 del 27 de marzo de 2017**, expedida por la Jefe de División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá que negó la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros pagados en exceso respecto de las declaraciones de importación presentadas por la parte actora en los meses de octubre y noviembre de 2013.
- (ii) **Resolución núm. 03-236-408-601-0956 del 24 de agosto de 2017**, expedida por Jefe de División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo referido en el numeral (i).

Así mismo solicitó se inaplique por inconstitucional e ilegal el Decreto 0074 de 2013, por el cual se modificó el arancel de aduanas.

A título de restablecimiento del derecho solicitó (i) se ordene a la demandada practicar la liquidación oficial de corrección solicitada por la parte demandante *"a efectos de determinar el mayor valor pagado, en relación con las declaraciones de importación presentadas por ella durante el mes de marzo de 2013, con aplicación de la tarifa consagrada en el Decreto 4927 de 2011"* (ii) así como la devolución de la suma de \$47.880.000 *"que corresponde a los aranceles aduaneros pagados en exceso respecto de las declaraciones de importación presentadas durante el mes de marzo del año 2013"* (iii) se ordene a la DIAN que para efectos de la corrección de las declaraciones se tome en cuenta el arancel establecido en el Decreto 4927 de 2011 y finalmente (iv) se liquiden los intereses corrientes de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario a la tarifa prevista en el artículo 864 ibídem desde la fecha de notificación del primer acto administrativo demandado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, así como intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria hasta la fecha de pago de la sentencia.

## **1.2 Antecedentes procesales.**

1.- En virtud del acta individual de reparto de fecha 11 de enero de 2018, se observa que el proceso de radicado No. 2018-00002, fue asignado al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Cuarta)<sup>1</sup>, el cual, mediante proveído de 9 de marzo de 2018 dispuso la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que fuese repartido entre los juzgados de la Sección Primera de dicho circuito<sup>2</sup>.

2.- Por acta individual de reparto de fecha 22 de marzo de 2018<sup>3</sup>, el proceso cuyo radicado ahora corresponde al número 2018-111 fue asignado para el conocimiento del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Primera).

3.- El Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Primera) mediante auto de 16 de octubre de 2018<sup>4</sup> inadmitió la demanda propuesta por la parte actora, quien procedió a subsanarla por medio de escrito de fecha 19 de octubre de la misma anualidad<sup>5</sup>.

4.- Por medio de proveído de fecha 15 de febrero de 2019, el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Primera) declaró su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y propuso el conflicto negativo de competencia<sup>6</sup>.

## **1.3 Posición jurídico-procesal de los despachos en conflicto.**

### **1.3.1 Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Cuarta)<sup>7</sup>.**

Por medio de proveído de 9 de marzo de 2018, la directora del despacho referido, precisó que el asunto puesto bajo su conocimiento versa sobre temas aduaneros, los cuales escapan del ámbito de conocimiento de la Sección Cuarta *"ni aún en el evento de que el debate verse sobre tributos o impuestos derivados de tal material; dado que independiente de dicha*

<sup>1</sup> FI 1011 del expediente.

<sup>2</sup> FI 1016-1021 del expediente.

<sup>3</sup> FI 1025 del expediente.

<sup>4</sup> FI 1027 – 1028 del expediente.

<sup>5</sup> FI 1029-1049 del expediente.

<sup>6</sup> FI 1050-1052 del expediente.

<sup>7</sup> FI 1016-1021 del expediente.

situación, se tiene en cuenta es el origen que da lugar a los mismos, el cual al ser de índole aduanero se encuentra bajo el conocimiento de la Sección Primera”.

### **1.3.2 Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Primera).**

Por medio de auto calendado el día 15 de febrero de 2019 y previo a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído que inadmitió la demanda, el Juez 6° Administrativo del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, como quiera que *“en el presente asunto la DIAN para proferir los actos acusados no declaró el incumplimiento de una obligación aduanera así como tampoco adelantó un procedimiento administrativo sancionatorio, sino que por el contrario se negó a realizar la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de declaraciones de importación que había solicitado la sociedad demandante”*.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia.**

Este Despacho es competente para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, y el Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con lo normado por el inciso 4 del artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

#### **1.1. Problema jurídico.**

El problema que entraña el presente conflicto se contrae a determinar cuál es la regla de competencia especializada que rige aquellos asuntos en los cuales, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende el control judicial de los actos administrativos mediante los cuales la DIAN negó la solicitud de liquidación oficial de corrección presentada por la demandante, para efectos de devolución de tributos presuntamente pagados en exceso.

#### **1.2. Análisis normativo.**

##### **1.2.1. De la atribución especial de competencia prevista para el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.**

Al tenor de lo normado por el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Dicha atribución de jurisdicción es ejercida por los Juzgados y Tribunales Administrativos de todo el país, y por el Consejo de Estado, de conformidad con las reglas genéricas y específicas de competencia previstas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, normativa que el Legislador estructuró a partir de factores de delimitación de

competencia subjetivos y objetivos, y la aplicación de los criterios de cuantía, territorio y adscripción funcional.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las disposiciones sobre jurisdicción y competencia previstas en la Ley, debe recordarse que en virtud de lo establecido por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra dividido en secciones especializadas de conocimiento y decisión, que guardan las siguientes competencias funcionales:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

Así mismo, en virtud de lo previsto por el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

| Circuito Judicial Administrativo de Bogotá |                                                                                                                                  |                                                                  |
|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Adscripción                                | Juzgados Integrantes                                                                                                             | Norma de creación y atribución de competencia funcional especial |
| Sección Primera                            | Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 Administrativos de Bogotá.                                                                            | Artículos 1 y 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006.                 |
|                                            | Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.                                                                                             | Artículo 92, numeral 5º del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.        |
| Sección Segunda                            | Juzgados 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 Administrativos de Bogotá. | Artículos 1 y 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006.                 |
|                                            | Juzgados 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 Administrativos de Bogotá.                                              | Artículo 92, numeral 6º del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.        |
| Sección Tercera                            | Juzgados 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 Administrativos de Bogotá.                                                              | Artículos 1 y 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006.                 |
|                                            | Juzgados 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 Administrativos de Bogotá.                                                              | Artículo 92, numeral 7º del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015.        |
| Sección Cuarta                             | Juzgados 39, 40, 41, 42, 43 y 44 Administrativos de Bogotá.                                                                      | Artículos 1 y 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006.                 |

Visto lo anterior, fluye con claridad que los Juzgados Administrativos de Bogotá ejercen jurisdicción y competencia en el ámbito de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con las reglas generales de reparto de los asuntos previstas en la Ley 1437 de 2011 y la

distribución funcional especial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual es claro que no todos los Juzgados Administrativos de Bogotá ostentan, de ordinario, la misma atribución de competencia, pues cada sección especializada conoce y tramita distintos medios de control, o controversias de diferente naturaleza.

**1.2.2. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relativo a impuestos, tasas y contribuciones: características y alcance. – Posición de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Como ya se advirtió, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encarga, en esencia, de ejercer control de constitucionalidad y legalidad sobre los hechos, acciones u omisiones sujetos al derecho administrativo o vinculados con el ejercicio de la función administrativa, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En desarrollo de ese cometido, el Legislador previó una serie de mecanismos procesales denominados “medios de control”, cuya naturaleza, alcance y contenido fueron señalados *in extenso* en los artículos 135 a 148 del CPACA, formulaciones que constituyen verdaderos mecanismos de defensa y reivindicación de derechos que garantizan el acceso al control judicial del quehacer administrativo y de la función administrativa.

Así, el artículo 138 *ejusdem* se ocupó de establecer el alcance y contenido esencial del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, vía procesal a través de la cual “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”, o en su defecto “solicitar que se le repare el daño”.

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relativo a impuestos, tasas y contribuciones, y en lo tocante a asuntos aduaneros como el *sub lite*, el Despacho recuerda que, tienen tal naturaleza aquellos asuntos contenciosos donde se discuta la legalidad de actos administrativos relacionados con la liquidación de los derechos e impuestos a las importaciones, definidas por el artículo 3 del Decreto 390 de 2016 tal como sigue:

*“Derechos e impuestos a la importación. Los derechos de aduana y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la aduana por cuenta de otra autoridad nacional.*

*El impuesto a las ventas causado por la importación de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, está comprendido dentro de esta definición.*

*No se consideran derechos e impuestos a la importación las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados.*

*Cualquier referencia a “Tributos Aduaneros” en otras normas, debe entenderse como “Derechos e Impuestos a la Importación”.*”

Por ende, todas aquellas controversias que versen sobre conflictos originados en asuntos de tipo aduanero, pero relacionados con los denominados “derechos e impuestos a la importación”, cuyo origen, naturaleza y definición corresponden a verdaderos tributos, que comprenden el impuesto sobre las ventas derivado de las importaciones, cumplen con el

presupuesto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a tasas, impuestos y contribuciones.

Sin embargo, debe aclararse que las controversias sobre sanciones, multas o recargos causados en la actividad aduanera no configuran litigios sobre tributo alguno, razón por la cual, corresponde al juez de instancia valorar cuidadosamente el alcance de las pretensiones que se le presentan, con el fin de determinar la competencia en cada caso específico que hechos derivados del ejercicio de la labor de importación de bienes y mercancías.

### 1.3. Análisis del conflicto de competencias bajo estudio.

En el conflicto de competencias bajo examen, sucede que, mientras el **Juzgado 44 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta** considera que el presente proceso debe ser conocido por los juzgados pertenecientes a la Sección primera, en tanto considera que la naturaleza del asunto es eminentemente aduanero, el **Juzgado 6° Administrativo de Bogotá – Sección Primera** sostiene que la controversia refiere a un tema evidentemente relacionado con los tributos, cuya competencia corresponde a la Sección Cuarta.

Al respecto, debe advertirse que en la presente oportunidad, las pretensiones de la demanda se encuentran encañinadas a obtener: *i.* la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la **DIAN** negó la solicitud de liquidación oficial de corrección de los derechos e impuestos a la importación y, como consecuencia de ello, *ii.* el reintegro de los valores pagados por concepto de tributos aduaneros que, según alega Falabella de Colombia S.A., fueron pagados en exceso a título de aranceles e impuesto sobre las ventas.

Visto el alcance de lo pretendido, la Sala observa que el litigio implica el examen de legalidad de la liquidación de los derechos e impuestos a la importación a cargo de la demandante, que fueron discriminados como “arancel” e “IVA”, razón que impone concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercitado tiene naturaleza tributaria y su trámite y decisión corresponde a la Sección Cuarta del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, pues versa sobre impuestos y tasas causados en la actividad aduanera, que la **DIAN** presuntamente cobró en exceso.

Así fue definido por esta Corporación en un caso de similares contornos fácticos, en el que estableció:

*“En el caso bajo estudio, la demanda incoada por Falabella de Colombia S.A. en contra de la DIAN pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-654-0-0687 del 25 de abril de 2017 y 03-236-408-601-1057 del 12 de septiembre de 2017, por las cuales la Jefe de División de la Gestión de Liquidación de la DIAN, negó la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos pagados en exceso.*

*Se tiene entonces que, los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad están relacionados con devolución de tributos aduaneros<sup>8</sup>, esto es, acerca de la devolución de éstos, pues la demandante considera que fueron pagados en exceso, respecto de las declaraciones de importación presentadas por Falabella de Colombia S.A. en el mes de marzo del año 2013, por un valor total de \$40.042.000,00, que corresponden a \$16.000.000,00 de arancel y \$23.179.000,00 de IVA.*

*En ese orden, es claro que la controversia se cierna alrededor de la determinación de establecer si hay lugar o no a la devolución del tributo que la demandante considera haber pagado de más, mediante la liquidación oficial de corrección.*

<sup>8</sup> Decreto 2685 de 1999, “artículo 1° Definiciones: [...] TRIBUTOS ADUANEROS. Esta expresión comprende los derechos de aduana y el impuesto sobre las ventas.”.

(...)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la normativa citada en precedencia establece para los juzgados adscritos a la Sección Cuarta el conocimiento de procesos de nulidad y restablecimiento de actos administrativos relacionados con la determinación de los impuestos, tasas y contribuciones, y como quiera que el debate del caso en estudio se da respecto de la devolución de un tributo aduanero, la competencia radica en los juzgados administrativos de la Sección Cuarta.<sup>9</sup>

En consecuencia, la Sala Plena de esta Corporación dirimirá el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta** y el **Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera**, en el sentido de indicar, que el despacho judicial que debe conocer, tramitar y decidir la controversia en primera instancia es el **Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta**, tal como será dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

#### 1.4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta** y el **Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera**, en el sentido de indicar que el despacho judicial que debe conocer, tramitar y decidir la controversia en primera instancia es el **Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- Remítase** el expediente inmediatamente al **Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta**, para lo de su cargo.

**TERCERO.- Comuníquese** al **Juzgado 6° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, la decisión adoptada en esta providencia.

**CUARTO.- Por Secretaría, dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

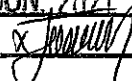


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

o. 37 08 JUN. 2021 JPEC

Oficial Mayo 

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 11 de febrero de 2019, Expediente 25000-23-42-000-2018-02404-00, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón.

SEITE 22

602



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-000223-00  
**Demandante:** MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el Despacho el asunto de la referencia y se hace necesario proveer sobre los siguientes aspectos:

**1. La Solicitud del Ministerio Público**

El Procurador 127 Judicial II Para asuntos Administrativos, quien tiene la calidad de agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, presentó memorial el día 5 de abril de 2021, en el que solicita: a). Actualización del link del expediente en tiempo real, por considerar que el enlace que le fue remitido con la notificación de la demanda no se corresponde con la totalidad de las actuaciones que para este momento se advierten registradas en el sistema de información judicial; b). Conminar a las partes a dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en razón a que la accionada pese, a que en el expediente constaba la dirección de notificación electrónica de esa autoridad, no remitió copia de la contestación de la demanda; y c). Cumplir con las reglas sobre traslados.

a). En lo que hace el primer aspecto, actualización del link del expediente, encontramos que el remitido con la notificación de la demanda, tenía por objeto acceder a los documentos necesarios para surtir en debida forma el referido trámite procesal y el traslado respectivo, sin que éste pueda tenerse como link de acceso al expediente digitalizado, híbrido (actuaciones digitalizadas y en forma física) o electrónico según el caso, el cual, como es evidente debe contener cada una de las actuaciones surtidas; de allí que una y otra información no puedan confundirse. Ello sin dejar de poner de presente que en la actualidad el expediente de la referencia puede ser calificado híbrido, esto es, no se encuentra totalmente digitalizado pues dicha labor, en razón al gran número de asuntos a cargo de la Corporación se viene realizando de manera gradual.

Sin embargo, no puede perderse de vista que a efectos de mantener informadas a las partes de lo que acontece dentro del asunto, el sistema de información judicial a través de la

Rad. 250002325000 2018 00223 00  
Demandante: María Leonor Oviedo Pinto

consulta de procesos, permite conocer las actuaciones y además de ello con las notificaciones surtidas se remite copia de las providencias de que tratan aquellas.

Todo lo anterior sin perjuicio de que, en adelante, en implementación de los medios tecnológicos y en aplicación de los principios que gobiernan la actuación judicial, se pueda acceder de manera rápida a la totalidad de los documentos del expediente siempre, claro está, que no tengan la calidad de reservados.

b). En lo referente a la segunda de las solicitudes, advierte el Despacho que, tal y como lo manifestó el Ministerio Público no obra prueba en el expediente que permita dar cuenta que la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación remitió a las partes el memorial de contestación de la demanda, pese a que en el expediente se conocen las direcciones de notificación electrónica de los demás sujetos procesales, situación que evidencia el incumplimiento del contenido del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P<sup>1</sup>.; razón por la cual se le requerirá para que en lo sucesivo cumpla con sus deberes procesales.

c). Explica que el Ministerio Público que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación no cumplió con los deberes que el artículo 78 del Código General del Proceso le impone, en el sentido de remitir a través de correo electrónico, a las partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentado, y que, como ello no sucedió, la Secretaría de la Subsección estaba obligada, en aplicación del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 201 A, (según el cual, los traslados deberán hacerse en la misma forma como se fijan los estados), a remitir mensaje de datos corriendo el traslado y adjuntar el respectivo documento contentivo de las excepciones de la demanda.

Al respecto se tiene que atendiendo la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 175 del CPACA (ver párrafo 2º), de las excepciones propuestas por la demandada se correrá traslado a las partes en la forma indicada en el artículo 201 A del C.P.A.C.A.

Visto el artículo 201 A ibídem, se advierte que los traslados han de surtir de la misma forma en que **“se fijan los estados”**, esto es, que aquellos se fijarán virtualmente (por anotación electrónica para consulta en línea a través de los medios informáticos de la Rama Judicial), con inserción del documento respecto del cual se surte el traslado, sin que se necesaria la firma del secretario; la anotación deberá hacer constar la identificación del proceso, los nombres de las partes y el cuaderno en el que se halla, así como la fecha de la fijación (art. 201 CPACA).

Ahora bien, es cierto que el inciso tercero del artículo 201 refiere a la necesidad de enviar un mensaje de datos a la dirección de notificación electrónica de los sujetos procesales; empero dicho requisito se predica de la notificación por estado y no de su fijación. Repárese en que, el mencionado aparte normativa inicia refiriéndose a **“la notificación por estado”**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

para destacar que esta “se fijarán virtualmente”, y se “enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”; así el perfeccionamiento de la notificación pende de su fijación y del envío del mensaje de datos, situación que es disímil del traslado.

El *sub examine*, se encuentra probado en el expediente<sup>2</sup> y así se evidencia de la consulta en el registro de actuaciones<sup>3</sup> – Consulta de Procesos Nacional Unificada dispuesto por la Rama Judicial<sup>4</sup>, que la Secretaría de la Subsección F de esta Corporación corrió traslado de las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación por anotación realizada el 18 de febrero de 2021, por el término de 3 días (entre el 19 de febrero y el 23 de febrero del año que corre); la anotación del sistema de consulta contiene la siguiente información “EAIB. PARA CONSULTAR EN A PÁGINA WEB: [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/STA-DE-CUNDINAMARCA-SECCION-SEGUNDA/579](https://www.ramajudicial.gov.co/web/STA-DE-CUNDINAMARCA-SECCION-SEGUNDA/579)”.

Pues bien, una vez en el sitio web al cual remite el enlace citado, se advierte que, a través de él, los sujetos procesales no solo tienen acceso a la fijación en lista del traslado en estricto sentido (inserción electrónica), sino además al contenido del documento de contestación de la demanda en el que están insertas las excepciones interpuestas por el extremo pasivo de la litis, como se muestra a continuación.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES
INFORMACIÓN GENERAL
CONTÁCTENOS
DE INTERÉS
VER MÁS TRIBUNALES

SECRETARIA SECCION SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA

PUBLICACIÓN CON  
EFECTOS  
PROCESALES

Audiencias iniciales, pruebas,  
alegatos y juzgamiento

Avisos

Autos

Boletines

Comunicaciones

Consulta Jurisprudencia

Consulta de procesos

Rama Judicial ÷ Tribunales Administrativos ÷ SECRETARIA SECCION SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ÷  
 Publicación con efectos procesales ÷ Traslados ÷ Subsección F ÷ 2021

ENERO FEBRERO MARZO ABRIL MAYO JUNIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE  
 DICIEMBRE

TRASLADO DE EXCEPCIONES

|                                                                       |                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA Y FIJACIÓN FEBRERO 02 DE 2021                              | MEMORIAL DE CONTESTACIÓN EXP. 2018-01565                             |
| CONSTANCIAS Y FIJACIONES EN LISTA DE FEBRERO 4 DE 2021                | MEMORIALES DE CONTESTACIONES DE DEMANDA                              |
| CONSTANCIA Y FIJACIONES EN LISTA DE EXCEPCIONES DE FEBRERO 18 DE 2021 | MEMORIAL DE CONTESTACIÓN EXP. 2017-05343                             |
| CONSTANCIA Y FIJACIONES EN LISTA DE EXCEPCIONES DE FEBRERO 18 DE 2021 | MEMORIAL DE CONTESTACIÓN EXP. 2018-00223                             |
| CONSTANCIA Y FIJACIONES EN LISTA DE EXCEPCIONES DE FEBRERO 23 DE 2021 | MEMORIALES DE CONTESTACIONES EXP: 2018-01253, 2018-02741, 2019-00272 |

<sup>2</sup> Folio 591

<sup>3</sup> Consulta del Rad. 25000 23 42 000 2018 000223 00

<sup>4</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=EKU4ic57qGWLzDr43RIIUEQZqVvk%3d>

<sup>4</sup> Mecanismo dispuesto por la Rama Judicial para la consulta de actuaciones al público, y cual hizo referencia el agente del Ministerio Público en su escrito.

Rad. 250002325000 2018 00223 00  
Demandante: María Leonor Oviedo Pinto

Para acceder al documento, basta hacer clic sobre la descripción de "memorial de contestación EXP. 2018 – 00223". En tal sentido, no encuentra el Despacho que al Agente del Ministerio Público como sujeto procesal no hubiere tenido oportunidad de conocer el traslado que de las excepciones propuestas por la demandada realizó la Secretaría General.

## 2. De la fijación de audiencia inicial

Advierte el Despacho que se encuentran cumplidas las ordenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, que ha vencido el término de traslado de excepciones y no hay excepciones previas por resolver, razón por la cual:

### DISPONE:

**PRIMERO.- TENER por contestada** la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO.-** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. Se aclara que la audiencia se realizará mediante videoconferencia, previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS.

En caso que alguno de los correos electrónicos de las partes no se encuentre en el expediente o haya sido modificado, favor informar de esa situación al Despacho por lo menos con ocho (8) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia.

**TERCERO.- ADVERTIR** a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

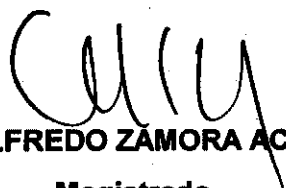
**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**QUINTO.-** Requerir a los sujetos procesales para que en adelante, cumplan de manera estricta con sus deberes, y especialmente con el contenido del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO.- RECONOCER** personería al doctor **YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 66.859.562 y portadora de la tarjeta profesional de abogado núm. 119.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada

judicial de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido y que obra a folio 586<sup>5</sup> del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

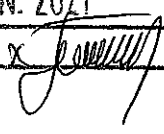
  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 37 08 JUN. 2021 JP6C

Oficial Mayo 

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos, "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

ESG 12.2 111



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-00223-00  
**Demandante:** MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Ha venido el expediente de la referencia con recurso de apelación interpuesto por la parte demandada<sup>1</sup>, contra el auto proferido el 15 de marzo de 2021, a través del cual este Despacho negó la solicitud de medida cautelar elevado por la parte accionante.

Así las cosas, como quiera que conforme a las prerrogativas consignadas en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de alzada interpuesto es procedente y fue presentado y sustentado dentro del término legal previsto para esos efectos, el Despacho procederá a disponer su concesión, para lo cual se solicita a la secretaría de esta Subsección proceder a la digitalización del cuaderno de medidas cautelares para su posterior remisión al Consejo de Estado, así mismo se procederá a la digitalización de los actos administrativos que reposan en el expediente, es decir, Decreto Ley 898 de 2017 visible a folios 109 a 129, Resolución núm. 0-2386 de 30 de junio de 2017 que reposa a folios 102 a 108 y oficio STH 37 del 30 de junio de 2017 que obra a folio 156 del expediente.

Ahora bien, en lo que toca a la manifestación realizada por el Procurador 127 Judicial para Asuntos Administrativos en tanto a su juicio no se dio traslado al Ministerio Público de la Medida Cautelar, este Despacho resalta que de la revisión del proceso se advierte que por medio de auto de 26 de febrero de 2020 se corrió traslado de la medida cautelar formulada, cabe anotar que el medio notificador de dicha providencia, según lo normado por el artículo 201 del CPACA, es el estado electrónico que fue debidamente notificado por estado el 27 de febrero de la misma anualidad y que aunado a ello cuenta con la correspondiente remisión del mensaje de datos, tanto a la entidad accionada como a los correos [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), así como al buzón electrónico [procjudam119@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam119@procuraduria.gov.co), perteneciente al Procurador 119 Judicial II para asuntos administrativos, quien de conformidad con la Resolución 1018 del 20 de noviembre de 2019 expedida por la procuraduría General de la Nación, era el funcionario público designado para intervenir como agente del Ministerio Público ante este Despacho.

---

<sup>1</sup> FI 107-133 cuaderno de medidas cautelares

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00223-01  
Demandante: María Leonor Oviedo Pinto

2

Aclárase que, es cierto que los delegados del Ministerio Público intervienen ante el Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales de conformidad con el artículo 303 del CPACA, y en tal virtud, nuestro código prevé algunas notificaciones de tipo especial, tales como la notificación personal del auto admisorio de la demanda [art. 171.1 ib.]; sin embargo, no existe norma alguna que imponga a las autoridades judiciales la notificación personal de todo auto que sea proferido dentro del procedimiento, lo cual permite concluir entonces que la notificación del auto que corrió traslado de la medida cautelar se realizó en debida forma.

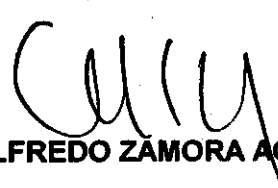
### RESUELVE

**PRIMERO. - CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 15 de marzo de 2021, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO. - Por Secretaría procédase** a la digitalización del cuaderno de medidas cautelares para su posterior remisión al Consejo de Estado, así como de los actos administrativos demandados que reposan en el expediente, es decir, Decreto Ley 898 de 2017 visible a folios 109 a 129, Resolución núm. 0-2386 de 30 de junio de 2017 que reposa a folios 102 a 108 y oficio STH 37 del 30 de junio de 2017 que obra a folio 156 del expediente, para efectos de remitirlo al Consejo de Estado con el fin de que cuente con las piezas procesales necesarias para resolver el recurso antes mencionado.

**TERCERO. - Ejecutoriada** la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

66:11W12.2 N/A



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 37 08 JUN. 2021

JPGC

Oficial Mayo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS:**

**RADICACIÓN:** 25000-23-42-000-2017-05513-00  
**DEMANDANTE:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
**DEMANDADO:** MANUELA JÍMENEZ VIUDA DE PAZ VIERA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinada la demanda interpuesta por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República contra la señora Manuela Jiménez Viuda de Paz y en orden a decidir sobre su admisibilidad, observa el Despacho que esta es inadmisibile, por lo que en primer lugar es necesario exponer la forma en la cual fueron formuladas las pretensiones de la demanda, para después advertir los defectos que a juicio de este despacho adolece el libelo inicial:

En pretensión primera gravita en torno a la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 1063 de 18 de septiembre de 2001, por medio de la cual la entidad demandante reliquidó la pensión de jubilación sustituida a la señora Manuela Jiménez Viuda de Paz. En su pretensión segunda solicita se declare la nulidad de las resoluciones 1297 de 29 de octubre, 1897 de 20 de noviembre y 2064 de 18 de diciembre de 2003, por medio de las cuales se reliquidó la pensión antes referida en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Bogotá.

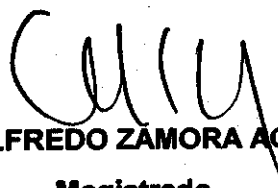
A título de restablecimiento del derecho solicitó en su pretensión tercera se ordene a la entidad demandada "*excluir de la nómina de pensionados*" a la señora Jiménez Viuda de Paz.

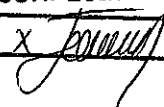
De manera subsidiaria solicitó que en caso de considerarse que es la entidad accionante quien debe asumir el pago de la pensión reconocida a la demandada, solicitó se ordene a la entidad demandante reliquidar dicha pensión y ordenar al Departamento de Bolívar, por medio de su Fondo Territorial de Pensiones, asumir el pago de dicha prestación (pretensión cuarta) y se ordene a la señora Jiménez Viuda de Paz reintegrar a la entidad demandante los valores reconocidos (pretensión quinta).

Para este Despacho la pretensión tercera subsidiaria donde la demandante solicita se ordene la reliquidación de la pensión reconocida en favor de la accionada, no brinda claridad para esta Instancia Judicial, como quiera que no se señala la forma en la cual se pretende se disponga dicha reliquidación.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A., se inadmite la presente demanda y se concede al interesado un término improrrogable de diez (10) días para que se adecue el poder conferido para que este guarde consonancia con las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 37 08 JUN. 2021 JPGC  
Oficial Mayo X 

89-114512.2 NIT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 3 de junio de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b> | 25000-23-42-000-2017-05297-00            |
| <b>Demandante:</b> | <b>AURA MARÍA GARNICA ROA</b>            |
| <b>Demandado:</b>  | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO |
| <b>Acción:</b>     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, y es así como por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado judicial, la señora **AURA MARÍA GARNICA ROA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Superintendente de Notariado y Registro, Dr. Rubén Silva Gómez, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. .

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este despacho judicial.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**CUARTO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso,

Radicación: 25000-2342-000-2017-05297-00  
Demandante: AURA MARÍA GARNICA ROA

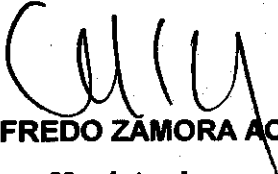
que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-0820-000755-4 (Código 14975) del Banco Agrario, nombre de cuenta: "CSJ- Gastos de Proceso-CUN".

**SÉPTIMO.** - De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**OCTAVO** - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**NOVENO.** - Reconócese personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.949.248 y tarjeta profesional N° 130.805 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

SS-TM-12.2 NTP

Nº. 37 08 JUN. 2021

JPGC

Oficial Mayo





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-05631-00  
**Demandante:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**Demandado:** SARA DE JESÚS SÁNCHEZ y CLEMENTINA ROMERO BATEMAN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la señora **Sara de Jesús Sánchez y Clementina Romero Bateman**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se **dispone**:

**PRIMERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora **Sara de Jesús Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía 36.526.636 y la señora **Clementina Romero Bateman** identificada con cédula de ciudadanía 36.552.674, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 200 del CPACA.

**SEGUNDO.- SEGUNDO.- VÍNCULASE** al Departamento de Magdalena - Fondo Territorial de Pensiones del Magdalena a través de su representante legal, en calidad de tercero con interés. En consecuencia, **NOTIFÍQUESELE** personalmente la presente admisión.

La secretaría de la Subsección **efectuará** las gestiones pertinentes para identificar los datos de notificación de la vinculada, quedando en libertad de requerir al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar la información pertinente.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este despacho judicial.

**QUINTO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del CPACA.

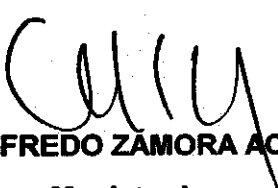
**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 - convenio núm. 14975 del Banco Agrario "CSJ-Gastos de procesos CUN".

**SÉPTIMO.-** De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, durante el término de traslado, la entidad demandada **deberá allegar** el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**OCTAVO.-** Se **advierte** que de conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del CPACA, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.

**NOVENO.-** Reconócese personería adjetiva al Dr. **Rogelio Andrés Giraldo González**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.075.873 y tarjeta profesional de abogado núm. 158.644 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

15:11:12.2 N/A



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 37 **08 JUN. 2021** JP6C  
Oficial Mayo 